



Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: PROTECCIÓN S.A
Demandado: SERVICIOS INTEGRALES DSA S.A.S.
Radicación: 500014105001 **2021 00099** 00

AUTO

Revisado el trámite de notificación personal realizado por la apoderada judicial de la demandante a la sociedad demandada, a través de la dirección física e invocando el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, observa el Despacho que, no se realizó en forma correcta, por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar a la Profesional del Derecho que, la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sólo puede llevarse a cabo, a través del uso de las tecnologías de la información, como por ejemplo, el correo electrónico, si se tiene en cuenta que, como se señala en el Artículo 1, el referido decreto *“tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales”*.

En efecto, el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)”*. (Resalta el Juzgado).

Destáquese que, como se precisará tanto en el Decreto 806 de 2020, como en la Ley Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020”*, las disposiciones de las referidas normas *“se entienden complementarias a las contenidas en los códigos procesales propios de cada Jurisdicción y especialidad.”*

Lo anterior, significa que el Decreto 806 de 2020 ni la Ley Ley 2213 del 13 de junio de 2022, derogaron las formas de notificación previstas en los diversos códigos, sino que, como se establece expresamente en el Parágrafo 2º, artículo 1 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dicha forma de notificación personal, a través de mensaje de datos, es complementaria a las contenidas en los códigos procesales.

¹ Vigente para la fecha de presentación de la demanda, actualmente adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



En ese orden de ideas, como en el caso bajo estudio no fue posible surtir la notificación personal, a través del correo electrónico de la sociedad demandada, el trámite de notificación personal debe llevarse a cabo en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a través de la **dirección física**.

Recuérdese que, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del citado artículo 291 C.G.P.:

*“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino**. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”* (Destaca el Despacho).

En el presente caso, en el oficio remitido a la sociedad SERVICIOS INTEGRALES DSA S.A.S no se le previno para que compareciera al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, como lo dispone el citado artículo 291 C.G.P.; sino que, erradamente se le informó que, *“La notificación personal se entenderá realizada, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (...)”*.

En consecuencia, se **requiere a la parte demandante** para que lleva a cabo correctamente, el trámite de notificación personal del mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso, conforme se explicó en los párrafos precedentes.

Vencido el plazo concedido en la citación, sin que la demandada haya comparecido al proceso a recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, la parte **demandante** deberá remitir el correspondiente **AVISO** en los términos del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social del siguiente tenor literal: *“En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”*

En todo caso, en las respectivas comunicaciones, adicionalmente, deberá informar a la parte demandada el correo electrónico del juzgado, a saber, j01mpclvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

En el siguiente link podrá consultar modelos de oficio de notificación según corresponda

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlpqc01vcio_notificacionesrj_gov_co/Documents/MODELO%20OFICIOS%20DE%20NOTIFICACION%20C3%93N?csf=1&web=1&e=TyrC41

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Lina Marcela Cruz Pajoy

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eff82d5ab3a146d1da31ddb495a6f3bb8f3460a9cba0b27e05c745a3f33bc18**

Documento generado en 26/07/2022 04:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>